

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número ***** que en la **Vía Civil de juicio ÚNICO** promueven ***** y ***** en contra de *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece. **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, conderando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el del domicilio del demandado si se trata del ejercicio de acciones personales, hipótesis normativa que se da en el caso a estudio al ejercitarse en el principal la acción de revocación de donación y en

la reconvencción la terminación de contrato de comodato, según se desprende de los hechos en que funda su acción y de acuerdo al artículo 2º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita acción de revocación de donación por ingratitud en el principal y la terminación de comodato en la reconvencción y respecto a las cuales el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad, no establece trámite special alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por la accionante.-

IV.- Los actores ***** y ***** demandan por su propio derecho en la Vía Civil de Juicio Único a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “A) Para que por sentencia definitiva se declare la revocación por motivos de ingratitud de la donación realizada por los suscritos a favor de ***** , respecto del bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** en el fraccionamiento ***** en esta ciudad capital, misma que fue consignada en la escritura número ***** , volumen ***** , de fecha ***** , del protocolo a cargo de ***** , Notario Público número **** de los del Estado, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble del Estado con el número **** del libro ***** de la sección ***** de Aguascalientes

y con el folio real *****.- **B) Para que por sentencia definitiva se condene a la parte demandada a redimir y/o pagar la cantidad que resulte por concepto de adeudo y/o hipoteca que pesa sobre el inmueble materia del presente juicio, ello en términos de lo que dispone el artículo 2234 fracción del Código Civil vigente en el Estado. La presente prestación se relaciona directamente con el capítulo de hechos del presente escrito.- C) Por el pago de todos y cada uno de los gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio”.- **Acción que contemplan los artículos 2202, 2241 fracción II y 2242 del Código Civil vigente del Estado.-****

El demandado ***** dio contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se le reclaman y de los hechos en que se fundan, desprendiéndose de su escrito de contestación de demanda, que opone como excepción la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, al sostener que no se pactó el usufructo vitalicio de los actores, aún cuando se les haya permitido seguir viviendo en el inmueble que le fue donado además de que no se ha presentado la ingratitud que los actores refieren.-

El demandado ***** **RECONVIERE** por su propio derecho, demandando a ***** y ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: “1.- La entrega inmediata del inmueble al Reconvencionista y que es el mismo que se ubica en la calle ***** número ***** en esquina con calle ***** en el Fraccionamiento ***** en esta ciudad de Aguascalientes, el cual han disfrutado gratuitamente el uso de la casa habitación y sus accesorios como cosa prestada por concederlo en ese entonces mis padres, lo cual no juzgo, ni me opuse en anteriores tiempos, por los motivos **de no tener la necesidad del mismo** ya que contaba el suscrito con un lugar donde vivir y que ese lugar es con mi madre y mis hermanos.- 2. Que el inmueble del cual reclamo la entrega y la posesión física a los

ahora demandados Re convencionistas sea en buenas condiciones y cubiertos sus pagos de servicios agua, luz, telefonía.- 3. Con las copias que acompaño notificar a los Demandados Re convencionistas en el domicilio que han señalado en la demanda inicial. 4. El pago de GASTOS Y COSTAS que se originen derivados por la tramitación del presente juicio.”- **Acción prevista por los artículos 2368 y 2382 del Código Civil vigente del Estado.-**

Los demandados ***** y *****, dieron contestación a la reconvención interpuesta en su contra, oponiendo controversia total en cuanto a las prestaciones que se les reclaman y de los hechos en que se fundan, oponiendo como excepciones las siguientes: **1 y 2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.-**

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente de la Entidad establece que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones"**; en observancia a esto las partes exponen en sus escritos correspondientes, una serie de hechos como fundatorios de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, **es únicamente la parte actora en el principal y demandada en la reconvención**, quien dentro del término para ello concedido, ofreció y se le admitieron pruebas, **las que se valoran en la medida siguiente:**

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, tomo *****, de fecha *****, ante el protocolo a cargo de *****, Notario Público número ***** de los del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad

y del Comercio bajo el número ****, del libro ***** de la Sección ***** de Aguascalientes, visible de la foja nueve a trece de autos; misma que tiene pleno valor probatorio conforme a lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que en la fecha antes indicada los actores ***** y ***** compraron para donarle a su nieto el menor ***** representado en ese acto por su madre la señora ***** como parte donataria, el inmueble consistente en el lote con servicios número ****, de la manzana ****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden; sin embargo, aún cuando haya sido aceptada la donación por parte del donatario por conducto de su representante legal, no beneficia a los oferentes para acreditar el usufructo vitalicio que sostienen en su demanda principal dado que no se pactó en tal sentido en dicho documento además de que la parte donante en ese momento manifestó tener bienes suficientes para subsistir.-

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el acta de nacimiento a nombre de ***** y ***** expedidas por el Registro Civil del Estado, visibles a fojas veintitrés y veinticuatro respectivamente, al igual que el acta de matrimonio celebrado entre ***** y ***** registrada en el libro número ****, acta ***** del Estado de Zacatecas, visible a foja veinticinco de autos, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con las cuales se acredita la identidad de los actores con sus actas de nacimiento y que éstos se encuentran casados entre sí, lo que se acredita con el acta de matrimonio en cuestión.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de nacimiento a nombre de *****, expedida por el Registro Público del Estado, visible a foja catorce de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se demuestra el nacimiento del antes indicado así como que su madre lo es *****, quien resulta ser hija de los actores en el principal tanto por la coincidencia en sus apellidos como al haber sido reconocido así en la escritura pública que ha sido valorada en párrafos anteriores, que por tanto, ***** resulta ser nieto de ***** y *****.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se les comunica a los señores ***** y ***** la intención de ***** de venderles la propiedad que anteriormente estos habían donado y en donde también se les hace saber que ***** ha otorgado un poder a ***** para vender la propiedad, agregando que en su calidad de dueño ha permitido voluntariamente el uso y disfrute de ese inmueble a sus abuelos durante algún tiempo; documento visible de la foja quince a dieciséis de autos, y respecto al cual la parte actora en aras de su

perfeccionamiento, ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA**, a cargo de ***** , a quien en audiencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por reconociendo el contenido y firma del mismo, por lo anterior y además de que dicho documento no fue desvirtuado, se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, creditándose con la misma que en fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se les notificó a los actores de la intención del donatario de vender el inmueble materia de donación, sin embargo, aún cuando en dicho documento se diga que ***** ha permitido voluntariamente el uso y disfrute de ese inmueble a sus abuelos, no permite demostrar que ese uso del inmueble sea a razón del usufructo vitalicio que sostienen los oferentes de la prueba, pues tan solo indicó que en su calidad de dueño ha permitido voluntariamente el uso y disfrute de ese inmueble a sus abuelos, por tanto, no beneficia dicha prueba a los antes indicados, pues además se desprende que tuvo consideración con sus abuelos para la desocupación y por el contrario, lo que prueba es que dicha posesión por parte de los actores se dio en razón de que el propietario del inmueble permitió de manera voluntaria a sus abuelos el uso y disfrute de ese inmueble, lo que claramente se traduce en un comodato tal como se verá más adelante.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura número ***** , volumen ****

de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, del protocolo a cargo de *****, Notario Público número ***** de los del Estado e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, con el número ****, del libro **** de la Sección **** de Aguascalientes, agregada de la foja ochenta y ocho a la noventa y cuatro de autos, la cual tiene pleno valor conforme a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se prueba que en la fecha antes indicada ***** vendió a *****, el inmueble ubicado en calle ***** número ***** de la Colonia ***** (antes *****) de esta Ciudad, esto por la cantidad de UN MILLÓN CIEN MIL PESOS.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la escritura pública número *****, de *fecha siete de junio de dos mil dieciséis*, inscrita en el número ***** del libro ***** de la Sección ***** de Aguascalientes, visible de la foja ochenta a ochenta y siete de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que si bien se acredita que en la fecha antes indicada se celebró contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria entre ***** y ***** como acreedores y ***** también conocida como ***** como deudor y ***** como garante hipotecario y que este último otorgó en garantía hipotecaria el inmueble consistente en el lote con servicios número *****, de la manzana número *****, del

fracionamiento ***** de esta Ciudad, con una superficie de ***** metros ocho decímetros cuadrados, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, sin embargo, no beneficia a los oferentes toda vez que en la fecha en que se constituyó la garantía en comento, el garante hipotecario ya era propietario de dicho inmueble, pudiendo disponer del mismo, sin que se haya acreditado la existencia del usufructo vitalicio.-

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el certificado de no propiedad expedido por el licenciado *****, en su calidad de Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad en el Estado, agregado a foja noventa y cinco de autos; a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que si bien se acredita que a la fecha de su expedición (doce de septiembre de dos mil dieciséis) no se encuentra inscrita propiedad alguna a nombre de los actores en el principal, sin embargo, no prueba que éstos no tengan otros bienes con los cuales subsistir ni que hayan sobrevenido en pobreza, razón por la cual la prueba en comento no beneficia a los oferentes.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los dos recibos de nómina con los que se pretende acreditar el sueldo que se dice percibe el señor ***** como empleado de la empresa ***** visibles a foja veintiséis de autos; documentos a los cuales no se les concede valor probatorio alguno conforme a lo previsto

por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los mismos provienen de un tercero ajeno a la causa y no fue aportado a la causa algún elemento probatorio que robustezca su contenido, razón por la cual no se demuestra la veracidad de su contenido.-

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en los certificados médicos de los señores ***** y *****, con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis y expedidos por el Doctor *****, visibles a foja veintiocho y veintinueve de autos, respecto de la cual aún cuando se haya ofrecido y admitido la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del Doctor *****, de la misma se desistió su oferente, según se desprende de lo actuado en audiencia de día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, razón por la cual a tales documentos no se les concede valor probatorio alguno conforme a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues los mismos provienen de un tercero ajeno a la causa y no fue aportado a la causa algún elemento probatorio que robustezca su contenido, razón por la cual no se demuestra la veracidad de su contenido.-

TESTIMONIAL desahogada en audiencia de día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, únicamente con el dicho de ***** y *****, al haberse desistido el oferente del dicho de *****; prueba que es valorada conforme a lo señalado por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y hecho lo anterior, se determina que no se

condo de valor probatorio alguno a la prueba en comento en razón a lo siguiente:

La testigo ***** si bien refiere que el inmueble motivo de este juicio es propiedad de ***** por habérselo donado ***** y ***** y que son éstos últimos quienes han estado viviendo en el inmueble donado, sin embargo, al momento en que se le pregunta cuál es el domicilio donde viven los donantes refiere que es en calle ***** número **** o ***** del *****, siendo que como se verá más adelante, los citados domicilios son totalmente distintos, además de que aún cuando manifieste que la razón por la cual viven ahí es porque acordaron con los papás de ***** que estarían ahí hasta su muerte, indica que tal acuerdo sucedió a finales de agosto de dos mil dieciséis, siendo que los actores sostienen que esto ocurrió el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, por lo que son contrarios tales argumentos, además de que no indica la razón por la cual tuvo conocimiento de ello, pues tan solo invocó que lo sabe porque estuvo llevando los papeles al domicilio de sus papás, sin que ello aporte elemento alguno a esta autoridad para saber el por qué el que le llevaran papeles a sus padres hizo que haya tenido conocimiento de tales hechos. De igual forma, afirma que fue el demandado junto con su mamá y una abogada a decirles que desalojaran la casa o que les iban a sacar sus cosas de la casa y que lo sabe por haber estado presente y una vez más no justifica la razón por la cual dice haber estado presente en esos momentos; también sostiene que actualmente sus padres

(hoy actores principales) no tienen ninguna propiedad ya que se la donaron a ***** y que los mismos sufren diversas enfermedades y además que la situación económica de ***** es buena, sin embargo, no afirma de forma alguna que ***** se haya desatendido de las necesidades de sus donantes.-

Por su parte, la testigo ***** también afirma que el inmueble motivo de este juicio es propiedad de ***** por haberse donado ***** y ***** y que son éstos últimos quienes han estado viviendo en el inmueble donado, sin embargo, al momento en que se le pregunta cuál es el domicilio donde viven los donantes refiere que es en calle ***** número **** o **** del ***** , siendo que como se verá más adelante, los citados domicilios son totalmente distintos, además de que aún cuando indique que ese domicilio lo habitan sus papás porque cuando hicieron la donación acordaron ahí que ellos vivirían en la casa hasta que fallecieran y que lo sabe porque estuvo con ellos, sin embargo, no indica de forma alguna con quién se hizo ese supuesto acuerdo además de que no justifica la razón por la cual dice haber acompañado a sus papás al notario el día de la donación, asimismo, señaló que antes la relación entre las partes de este juicio era buena pero tiempo después ***** empezó a decirles que si no los iba a desalojar, quería vender la casa y que necesitaba el dinero, además hace mención a lo que se dedican sus padres y que los mismos sufren diversas enfermedades, añadiendo que la situación económica de ***** es buena, sin embargo, no afirma de forma alguna que

**** se haya desatendido de las necesidades de sus donantes.-

Por lo tanto, al no robustecerse entre sí ni lo señalado por los actores, es que a la prueba testimonial en comento no se le concede valor alguno, teniendo también apoyo lo antes expuesto en el siguiente criterio: “**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que opusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- *Tesis: I.8o.C. J/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440/Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).*-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran la presente causa y la cual resulta desfavorable a la parte actora, dado el alcance probatorio concedido a los elementos de prueba que han sido valorados anteriormente y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Asimismo, los actores en el principal agregaron a su escrito de demanda inicial el reporte de estimación de valor inmobiliaria visible de

la faja diecisiete a la veintiuno de autos, a la cual no se le puede conceder valor probatorio alguno tomando en consideración que el mismo proviene de un tercero y su contenido no fue robustecido con otro elemento de prueba para verificar la veracidad de su contenido, de igual forma, se trata de un dictamen pericial que no fue desahogado dentro del juicio con las reglas que regulan dicha prueba.

Por su parte el demandado ***** aportó con su escrito de contestación de demanda, las fotografías visibles a fojas cincuenta y cincuenta y uno de autos, las que no tienen valor alguno dado que el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es claro en señalar que las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representado por ella, para que constituyan prueba plena y si en este caso no cumple con la certificación antes indicada, es que no tiene valor alguno la prueba en comento. De igual forma, el demandado en comento agregó a su escrito de contestación de demanda copia simple de la audiencia de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, desahogada dentro del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, las cuales no tienen valor alguno de acuerdo a lo indicado por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al ser copia simple su contenido debió ser robustecido con otro elemento de

prueba para que se demostrara la veracidad de su contenido y al no haber sido así no se le puede conceder valor alguno.-

Pese a ello, ***** en su escrito de contestación de demanda y reconvención, reconoce que su contraria vive en el inmueble donado de manera gratuita, el cual han disfrutado gratuitamente el uso de la casa habitación y accesorios como cosa prestada por concederlo en ese entonces sus padres, lo cual no juzga ni se opuso en anteriores tiempos por no tener la necesidad del mismo, manifestaciones con las cuales ***** reconoce la existencia de un comodato entre las partes y que ahora al tener la necesidad del inmueble, reclama la terminación del comodato y como consecuencia de ello, la entrega del inmueble.-

PRESUNCIONAL la cual es desfavorable a los actores, sobre todo la humana en el sentido de que dentro de autos aún cuando ***** y *****, indiquen en sus escrito de demanda inicial y contestación a la reconvención, que su domicilio en el que habitan es el ubicado en la calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad (objeto de la donación), se advierte que su domicilio es otro, pues al momento en que se trató de emplazar a éstos, según las razones agregadas a fojas cincuenta y ocho y cincuenta y nueve de autos, en el citado domicilio no viven las personas a emplazar y atendiendo a ello el actor en la reconvención proporcionó como domicilio de los demandados en la misma el ubicado en la calle ***** pero en el número ***** en el Fraccionamiento

**** de esta Ciudad, lugar en donde se realizó el emplazamiento a los demandados en la reconvención, ya que incluso se atendió por el propio *****, por lo tanto, se presume que, contrario a como lo sostienen ***** y *****, éstos no quedan desprotegidos si tuvieran que entregar el inmueble, pues éstos sí cuentan con un lugar en dónde vivir, independiente del carácter bajo el cual estén habitando dicho domicilio.

Perjudica al demandado la presunción legal que se deriva del artículo 2° del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual dispone que la acción procede en juicio aún cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, por lo que esta autoridad considera que la acción ejercitada en reconvención es la de rescisión de contrato de comodato, pues el actor en ésta reconoce que otorgó a los demandados voluntariamente el uso gratuito del inmueble que le fue donado figura de comodato que prevé el artículo 2368 del Código Civil del Estado dispone que el comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente, por lo tanto, el uso que refiere el actor encuadra en tal supuesto dada las características que refiere el actor del uso de los demandados del citado inmueble; prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

Cabe señalar que a la parte actora principal se le admitió la prueba CONFESIONAL a cargo de *****, la

cual fue declarada desierta por causas imputables al oferente, según audiencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.-

VI.- En mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados dentro del juicio, ha lugar a determinar que **en la acción principal de REVOCACIÓN DE DONACIÓN** ejercitada por ***** y ***** en contra de ***** la parte actora no probó su acción ejercitada y el demandado acreditó sus excepciones, por los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Dentro del escrito de contestación de demanda, se desprende que el demandado opone como excepción la de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, al sostener que no se pactó el usufructo vitalicio de los actores, aun cuando se les haya permitido seguir viviendo en el inmueble que le fue donado y además de que no se ha presentado la ingratitud que los actores refieren; dicha excepción esta autoridad la declara **procedente** en razón de que en la escritura pública número *****, tomo *****, de fecha *****, ante el protocolo a cargo de *****, Notari Público número ***** de los del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número ****, del libro ***** de la Sección ***** de Aguascalientes, mediante la cual se hizo constar que los actores ***** y ***** compraron para donarle a su nieto el menor ***** representado en ese acto por su madre la señora ***** como parte donataria, el inmueble consistente en el lote con servicios número ****, de la manzana *****, del Fraccionamiento *****,

**** de esta Ciudad, con una superficie de *****, con las medidas y colindancias que del mismo se desprenden, sin embargo, en dicho documento no se asentó que los donantes se reservaran para sí el usufructo vitalicio, pues incluso se asentó que los donantes tenían bienes suficientes para subsistir y aún cuando dentro del juicio ambas partes reconocen que a ***** y ***** se les concedió permiso para habitar el domicilio objeto de donación, sin embargo, al no haberse hecho constar en el acto de donación lo relativo al usufructo vitalicio, los actores, de conformidad con lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, tenían la carga de la prueba para acreditar que de manera verbal pactaron con los padres de ***** que se les concedía el usufructo vitalicio sin que en el caso las pruebas aportadas al juicio hayan demostrado tal acuerdo, pues la tendiente a acreditarlo lo fue la testimonial desahogada únicamente con el dicho de ***** y ***** , a la cual no se le concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, las que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.-

Por cuanto al argumento del demandado de que no se ha presentado la ingratitud que los actores refieren, también resulta procedente atendiendo a los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 2202: "Donación es un contrato por el cual una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.".-

Artículo 2241: "La donación puede ser revocada por ingratitud. I Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuges de éste; II Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza.".-

En este caso la parte actora sustenta su acción de revocación de donación en la fracción II del artículo 2241 del Código Civil vigente del Estado, pues sostienen que el demandado les está quitando el inmueble donado pese a que convinieron el usufructo vitalicio y además de que no tienen recursos para sobrevivir y que ya no pueden trabajar en razón de las diversas enfermedades que los aquejan, además de que la cantidad que recibe ***** no es suficiente para su subsistencia, siendo que su demandado ha hipotecado el inmueble que le fue donado y de ahí su ingratitud.-

Ahora bien, para que se actualice el supuesto de revocación de donación en la que fundan los actores su acción y que es la prevista en la fracción II del artículo 2241 del Código Civil vigente del Estado, deben darse los siguientes elementos:

- 1.- Que el donatario rehúse socorrer a los donantes; y,
- 2.- Que lo anterior sea según el valor de la donación al donante que ha venido a pobreza.-

En el caso que nos ocupa, con las pruebas que fueron desahogadas en el presente juicio, en primer orden ya quedó asentado que no se demostró que los donantes se hayan reservado para sí ni acordado posteriormente el usufructo vitalicio. Ciertamente es que con la documental privada, consistente en el documento de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, quedó debidamente demostrado se les comunicó a los señores ***** y ***** la intención de ***** de venderles la propiedad que anteriormente estos habían donado y en donde también se les hizo saber que ***** ha otorgado un poder a ***** para vender la propiedad; sin embargo, aún cuando en dicho documento se dijera que ***** ha permitido voluntariamente el uso y disfrute de ese inmueble a sus abuelos, refiere que esto ha sido durante algún tiempo, por tanto, no permite demostrar que ese uso del inmueble sea a razón del usufructo vitalicio que sostienen los oferentes de la prueba, además de que era claro que al habersele donado el inmueble de referencia, su propietario podía gravar el mismo, pues relacionados que son los artículos 2140 y 2782 del Código Civil vigente del Estado, puede gravar con hipoteca quien sea propietario del bien inmueble hipotecado y si en el caso quedó acreditado que ***** adquirió en propiedad el inmueble que dio en garantía, es claro que le asistía derecho a hacerlo ya que aún en el caso de que se hubiera acreditado el usufructo vitalicio que sostienen los actores, el artículo 2776 del mismo ordenamiento legal contempla que puede hipotecarse la nuda propiedad.-

Por otra parte, aún cuando con la documental pública consistente en el certificado de no propiedad expedido por el *****, en su calidad de Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad en el Estado, si bien se acredita que a la fecha de su expedición (doce de septiembre de dos mil dieciséis) no se encuentra inscrita propiedad alguna a nombre de los actores en el principal, sin embargo, no demuestra que los actores no tengan otros bienes con los cuales subsistir ni que hayan sobrevenido en pobreza, tampoco quedó acreditado que los actores tengan diversas enfermedades que les impidan trabajar, pues a las documentales privadas consistentes en dos recibos de nómina con los que se pretende acreditar el sueldo que se dice percibe el señor ***** como empleado de la empresa ***** y en los certificados médicos de los señores ***** y *****, con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis y expedidos por el Doctor *****, no se les concedió valor probatorio alguno por las razones y fundamentos que se dieron al momento de su valoración, los que se tienen por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, por ende, tampoco se demostró la cantidad que se afirma recibe ***** por su trabajo y mucho menos que ésta no es suficiente para su subsistencia.-

Por ende, no quedó demostrado que el donatario ***** se esté rehusando a socorrer a los donantes, ello aún cuando les haya pedido la entrega del inmueble donado, pues de otras formas puede darse ese socorro a

los donantes, sin que con las pruebas aportadas a la causa se haya demostrado que ***** se rehúse socorrer a los donantes, pues ni tan siquiera se preguntó algo al respecto a los testigos que declararon ante esta autoridad, tal como ya ha quedado asentado; tampoco quedó acreditado que los donantes hayan venido a pobreza según ha quedado asentado en párrafos anteriores de este apartado, dado que aún cuando actualmente no cuentan con bienes inmuebles de su propiedad, no fue demostrado que no se tengan otros bienes muebles con los que se apoyen para su subsistencia y aún cuando sostengan que de quitárseles el inmueble donado no tienen posibilidad para poder conseguir vivienda, dentro de autos quedó acreditado que los actores viven en un domicilio distinto al donado pues este último es el ubicado en calle ***** número ***** y los demandados fueron emplazados de la reconvención (incluso de manera directa por conducto de *****) en el inmueble ubicado en la misma calle pero con el número *****; asimismo, los actores afirman que ***** se encuentra trabajando, pero no se demostró los ingresos que tiene este último en virtud de su trabajo y que éste no sea suficiente para sostenerse a sí y a su esposa al no habersele concedido valor probatorio alguno a los recibos exhibidos para tratar de demostrar tal circunstancia, por ende, aún cuando el demandado en comento les haya pedido a los actores desocuparan la casa que ellos le donaron a aquel, no quedó probado que el demandado se haya rehusado a socorrer a los actores

ni que éstos hayan caído en pobreza por las razones antes indicadas.-

Por lo anterior, resulta procedente la excepción opuesta por ***** y como consecuencia de ello, **no quedaron demostrados los elementos que para la acción de revocación de donación por ingratitud han hecho valer los actores**, razón por la cual, **se absuelve** a ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-

VII.- En relación a la acción que en **RECONVENCIÓN** ejercitó ***** por la **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO** en contra de ***** y ***** , se declara que en mérito al alcance probatorio concedido a los elementos de prueba aportados dentro del juicio, la parte actora probó la acción ejercitada y los demandados no acreditaron sus excepciones, por los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Como se dijo al valorar las pruebas aportadas a la causa esta autoridad considera que la acción ejercitada es la de rescisión de contrato de comodato, pues aún cuando el actor reconoce que otorgó a los demandados el uso del inmueble que le fue donado solo por un tiempo pero que no celebró contrato de comodato o algún otro, sin embargo, es de tomarse en consideración que el artículo 2368 del Código Civil del Estado dispone que *"El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente."*, por lo tanto, el uso

que refiere el actor encuadra en tal supuesto dada las características que refiere el actor del uso de los demandados del citado inmueble, al indicar que ese uso lo concedió de manera voluntaria y gratuita a los demandados.-

Ahora bien, los demandados invocan como excepciones de su parte las de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, que hacen consistir en que la demanda reconvenzional no cumple con los elementos necesarios para la procedencia de la acción que pretende ni tampoco adjuntó a su demanda documentos fundatorios de su acción, además de que ellos tienen el derecho de habitar y disfrutar del bien en virtud del usufructo vitalicio señalado en el escrito inicial de demanda por lo que hasta en tanto dicho derecho no se extinga, no se les puede obligar a entregar el inmueble; excepciones que esta autoridad declara **improcedente** atendiendo a que no quedó acreditado que los demandados tenían en posesión el inmueble objeto de la donación en razón al usufructo vitalicio que sostienen les fue concedido, tal como se estableció al analizar la acción principal, además de que aún cuando no haya agregado a los autos contrato alguno, como se verá a continuación fueron los propios demandados quienes demostraron tal contrato con el escrito que a continuación se menciona:

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento de fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se les comunicó a los señores ***** y ***** la intención de ***** de venderles la propiedad que anteriormente estos habían

donado y en donde también se les hace saber que ***** ha otorgado un poder a ***** para vender la propiedad, pues en dicho escrito el actor agregó que en su calidad de dueño ha permitido voluntariamente el uso y disfrute de ese inmueble a sus abuelos durante algún tiempo y además en su escrito de contestación a la demanda y reconvenición el actor reconoció en dicho escrito que otorgó a los demandados voluntariamente el uso gratuito del inmueble que le fue donado, primero por conducto de sus padres a lo cual no se opuso y que además lo están usando los demandados de manera gratuita y ante ello es que queda acreditada la existencia del contrato de comodato a que se refiere el artículo 2368 del Código Civil del Estado.

Ahora bien, se toma en cuenta lo previsto por los artículos del Código Civil del Estado que a continuación se transcriben:

Artículo 2382: *"Si no se ha determinado el uso o el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario."*

Artículo 2383: *"El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.".-*

Artículos de los cuales se desprende que si no se ha convenido el tiempo del préstamo, el comodante

se puede exigir la devolución de la cosa cuando lo pareciere y en caso de que se alegue que fue por tiempo determinado, corresponde la carga de la prueba a los comodatarios para justificar tal tiempo y en el caso los demandados no probaron que dicho comodato se haya hecho por tiempo determinado y consecuentemente, le asiste derecho al actor para reclamar la devolución del inmueble dado en comodato.-

En consecuencia, ha quedado fehacientemente demostrado que el actor concedió de manera gratuita a los demandados, el uso del inmueble ubicado en calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad; por otra parte, se acreditó que los demandados no han hecho la entrega del mismo al actor y que este último ha externado ya su voluntad de que le fuera entregado, que por tanto, le asiste derecho al actor para dar por concluido el contrato de comodato de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2382 del Código Civil vigente en la Entidad el que dispone que el comodante puede exigir le sean entregados los bienes objeto de los contratos base de la acción.-

En consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el contrato de comodato** celebrado entre el actor ***** en calidad de comodante y los demandados ***** y ***** con el carácter de comodatarios, siendo el objeto del mismo el inmueble ubicado en calle ***** número **** en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad y **se condena** a los demandados en comento a hacer **entrega** a la parte actora, del inmueble antes mencionado en las mismas

condiciones en que se les entregó, **libre de adeudos que por servicios de luz, agua, gas y cualquier otro contratado durante su uso, en el caso de existir éstos, que se hayan generado en todo el tiempo en que los demandados ocupen el inmueble y hasta la entrega del mismo,** lo cual será regulado en ejecución de sentencia, entrega que deberán hacer dentro de un término de **cinco días** contados partir del requerimiento que se les haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria, de acuerdo con lo que establece el artículo 410 del Código Procesal Civil vigente de la Entidad.-

En cuanto a los gastos y costas se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdidosa debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, se considera perdidosa a ***** y *****, al no haber sido procedente la acción de revocación de donación y resultar procedente la acción en reconvención ejercitada en su contra, sin que fueran procedentes las excepciones que en ésta hicieron valer, razón por la cual se condena a ***** y ***** al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente en el Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2202, 2241 fracción II, 2242, 2368, 2382 y demás relativos y aplicables del

Código Civil; 1°, 2°, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Es procedente la vía única civil promovida por las partes.-

TERCERO.- En la acción principal de REVOCACIÓN DE DONACIÓN ejercitada por ***** y ***** en contra de ***** la parte actora no probó su acción ejercitada y el demandado acreditó sus excepciones.-

CUARTO.- No quedaron demostrados los elementos que para la acción de revocación de donación por ingratitud han hecho valer los actores.-

QUINTO.- Se absuelve a ***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.-

SEXTO.- En relación a la acción que en RECONVENCIÓN ejercita ***** por la RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMODATO en contra de ***** y ***** la parte actora probó su acción ejercitada y los demandados no acreditaron sus excepciones.-

SÉPTIMO.- En consecuencia de lo anterior, se declara terminado el contrato de comodato celebrado entre el actor ***** en calidad de comodante y los demandados ***** y ***** con el carácter de comodatarios, siendo el objeto del mismo el inmueble

ubicado en calle ***** número ***** en el Fraccionamiento ***** de esta Ciudad.-

OCTAVO.- Se condena a los demandados en comento a hacer entrega a la parte actora, del inmueble antes mencionado en las mismas condiciones en que se les entregó, libre de adeudos que por servicios de luz, agua, gas y cualquier otro contratado durante su uso, en el caso de existir éstos, que se hayan generado en todo el tiempo en que los demandados ocupen el inmueble y hasta la entrega del mismo, lo cual será regulado en ejecución de sentencia, entrega que deberán hacer dentro de un término de cinco días contados a partir del requerimiento que se les haga, una vez que esta sentencia cause ejecutoria.-

NOVENO.- Se condena a ***** y ***** al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio a favor de su contraria, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente en el Estado.-

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1°, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que

se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dos de abril de dos mil dieciocho.-
Conste.

L' ECGH/dspa*